

RESOLUCIÓN No. 02206

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2009ER36928 del 31 de julio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 4 de agosto de 2009, emitió el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009 mediante el cual se autorizó al **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SANTA LUCIA II ETAPA**, con Nit. 830.042.565-0, para llevar a cabo la tala de veintiún (21) individuos arbóreos de la especie Sauco ubicados en espacio privado de la Carrera 24 C No. 54 – 60 Sur de esta ciudad, dadas las condiciones físicas de los mismos, el distanciamiento entre sí, y se requería su remoción para que el conjunto pudiera adelantar obras para mejorar su cerramiento.

Que de igual manera, se liquidaron los pagos por concepto de Compensación por un valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3'662.649) M/Cte.**, equivalentes a 27,3 IVP's y 7,37 SMMLV, y por concepto de Evaluación y Seguimiento por un valor de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$96.400) M/Cte.**, de conformidad con la normatividad vigente en aquel momento, esto es el Decreto No. 472 de 2003, el Concepto Técnico No. 3675 de 2003 y la Resolución No. 2173 de 2003.

Que el mencionado Concepto Técnico se notificó personalmente, el día 17 de septiembre de 2009, al señor **FÉLIX ANTONIO ORJUELA ORJUELA**, con cédula de ciudadanía No. 17.085.650, en su calidad de Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SANTA LUCIA II – SEGUNDA ETAPA**, con Nit 830.042.565-0.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 15 de agosto de 2012 a la Carrera 24 C No. 54 – 60 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, emitió

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 02206

el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 07191 del 12 de octubre de 2012, el cual verificó la tala de veintiún (21) Saucos, autorizada mediante Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009, e informó que no se presentó pago por concepto de Compensación ni de Evaluación y Seguimiento.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría profirió la Resolución No. 02634 del 4 de agosto de 2014, por la cual exigió al **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SANTA LUCIA II ETAPA**, con Nit. 830.042.565-0, a través de su representante legal, señor **FÉLIX ANTONIO ORJUELA ORJUELA**, con cédula de ciudadanía No. 17.085.650, o por quien hiciera sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado consignando la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.662.649) M/Cte.** Así como también exigió realizar el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento, por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$96.400) M/Cte.**

Con la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita el día 12 de noviembre de 2016, emitió nuevo Concepto Técnico de Seguimiento No. 08398 del 18 de noviembre de 2016, el cual señaló: *“...en la visita se verifico la ejecución de los tratamientos autorizados (tala de 21 árboles de la especie Sauco) así como la siembra de 28 individuos arbóreos de las especies Alcaparro enano, Caucho Benjamín y Eugenia, la representante legal del conjunto solicita el desistimiento de la solicitud de pago por concepto de compensación toda vez que se pudo comprobar la existencia tanto de espacio como de individuos plantados los cuales fueron establecidos en el terreno con recursos de la comunidad. Dentro del expediente se encuentra un recibo de pago No. 714638 por concepto de evaluación y seguimiento por \$192.800. El trámite no requería de salvoconducto. Los arboles sembrados bajo asesoría de Jardín Botánico José Celestino Mutis, se encuentran en la periferia del conjunto.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y

RESOLUCIÓN No. 02206

autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código

RESOLUCIÓN No. 02206

General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: *“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos::*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia.”

En virtud de la causal segunda, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando las circunstancias de hecho o de derecho desaparecen.

RESOLUCIÓN No. 02206

Que hecha la aclaración, es preciso indicar, que mediante Resolución No. 02634 del 4 de agosto de 2014, se exigió al **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SANTA LUCIA II ETAPA**, con Nit. 830.042.565-0, garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado consignando la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.662.649) M/Cte.** Así como también exigió realizar el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento, por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$96.400) M/Cte.**

Que la Resolución No. 02634 del 4 de agosto de 2014 se expidió con fundamento en el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009 y el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 07191 del 12 de octubre de 2012, los cuales señalaban que el Autorizado debía garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago por concepto de compensación por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.662.649) M/Cte,** y el pago de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$96.400) M/Cte,** teniendo en cuenta que no se encontraba espacio para siembra, y que el Autorizado no había cancelado los valores correspondientes a la Evaluación y Seguimiento realizadas dentro del trámite silvicultural.

Que la circunstancia fáctica anteriormente mencionada fue superada, como consta en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 08398 del 18 de noviembre de 2016, en donde se comprobó la existencia tanto de espacio como de individuos plantados, y además se pudo constatar el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Así las cosas, se tiene claro que los fundamentos de hecho que sustentaron la Resolución No. 02634 del 4 de agosto de 2014 ya no existen, razón por la cual es procedente decretar la pérdida de fuerza de ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Que, por lo anterior, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° No. 02634 del 4 de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2013-671**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02206

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SANTA LUCIA II ETAPA**, con Nit. 830.042.565-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 24 C No. 54 – 60 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de diciembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2013-671

Elaboró:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C:	1057588597	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160754 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C:	79854379	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
---------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02206

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 7 de 7

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS